



Urumita, Guajira, doce (12) de marzo de Dos Mil veintitrés 2024

PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE MOLINA CAMARGO
DEMANDADO:	ANYAITH ENRIQUE MOLINA SAURITH, ANYELIS MOLINA SAURITH.
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00194 -00

Teniendo en cuenta que la práctica de la notificación personal (Art. 291 del CGP) presentada por la Apoderada de la parte Demandante Dra. LUZCIRIS AURORA FERNANDEZ DURAN la cual ha venido remitiendo al Juzgado en indebida forma y de manera reiterativa, a partir del memorial enviado en la fecha calendada 31 de mayo de 2023, vislumbrándose una notificación personal realizada a la parte demandada el día 8 de mayo de 2023, de igual forma la envida al despacho mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2.024 vislumbrándose una notificación personal realizada a la parte demandada el día 6 de febrero de 2023 y por último la remitida mediante memorial de fecha 4 de marzo de 2.024 vislumbrándose una notificación personal realizada a la parte demandada el día 6 de febrero de 2023 , lo anterior siempre sin tener lo preceptuado en el contenido del precitado artículo 291 del CGP Numeral 3

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones, en las que se informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha dela providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 dias siguientes a la fecha de la entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la cede del Juzgado, el termino para comparecer sera de 10 dias”.

Ahora bien, teniendo en cuanta el caso en concreto junto al contenido del precitado artículo, el Despacho observa que la notificación personal ha sido realizada en indebida forma, ya que la apoderada de la parte demandante siempre ha enviado y/o realizado la práctica de la notificación personal preceptuando o combinando tanto lo reglamentado en el contenido del artículo 291 y 292 del CGP, téngase en cuanta que lo que se necesita en la práctica de la notificación personal solo es el citatorio de la comparecencia de la(s) parte(s) demandada(s) para que estos hagan presencia de manera personal en las instalaciones del Despacho haciendo de igual referencia a las parte demandada se cumpla el termino dispuesto en la norma para la comparecencia, encuadrando en el presente caso de que las parte en contrario deberán comparecer y/o por encontrarse domiciliado(s) fuera de la sede del Despacho o en municipio distinto, la norma les otorga el termino 10 dias para que se surta la notificación personal en debida forma”.



Mientras que en la notificación por aviso se surte o hace necesaria cuando la parte demandada no comparece dentro del término que estipula la ley estando notificada de manera personal en debida forma, entonces procede la realización de este tipo de notificación (Notificación por Aviso Art. 292 del CGP) haciéndose necesario y/o adjuntando el cuerpo de la demanda, el auto admisorio de la demanda, la cual deberá remitirse a través de correo certificado – servicio postal debidamente autorizado.

Luego de toda esta ilustración normativa el despacho le ordena de manera reiterativa rehacer en debida forma la práctica de la notificación personal y/o la notificación por aviso, siempre y cuando el caso lo amerite teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR. Rehacer en debida forma la práctica de la notificación personal y/o la notificación por aviso, siempre y cuando el caso lo amerite teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER. Por no notificado a la parte demandada de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ